

TITULO SEXTO.

De la rehabilitacion.

Art. 1495.—El juez que haya conocido en el negocio sobre quiebra, puede conceder rehabilitacion al fallido, mediante las condiciones que expresun los artículos siguientes.

Art. 1496.—Los fallidos de primera clase serán rehabilitados, protestando en forma legal atender al pago de sus deudas insolutas tan luego como su situacion se los permita.

Art. 1497.—Los de segunda clase serán tambien rehabilitados bajo la misma condicion, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

Art. 1499.—Los fallidos, con excepcion de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente a sus acreedores.

Art. 1500.—Los fallidos fraudulentos, luego que cumplan la pena á que hayan sido sentenciados, quedaran en la situacion de los de segunda clase.

LIBRO SEXTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

TITULO PRIMERO.

De los Procedimientos en General.

Art. 1501.—Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventillar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales.

Art. 1502.—Los juicios mercantiles se seguirán conforme á lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos de procedimientos civiles, con las modificaciones siguientes:

- I. Todo juicio mercantil será verbal, con excepcion del de quiebra.
- II. No se admitirá declinatoria de jurisdiccion.
- III. Tampoco se admitirá la prueba testimonial sino cuando haya un principio de prueba por escrito.
- IV. Contra los decretos y sentencias interlocutorias solo procederá el recurso de revocacion por contrario imperio.
- V. Las sentencias definitivas solo serán apelables, cuando el interés del negocio exceda de dos mil pesos.

VI. No habrá más de dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirme ó revoque la de primera.

TITULO SEGUNDO.

Procedimiento convencional.

Art. 1503.—Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

1° Que se haya otorgado por medio de instrumento público ó ante el juez que deba conocer ó conozca de la demanda, en cualquiera estado del juicio ó ántes de iniciarse éste.

2° Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestacion y prueba, cuando ésta proceda.

3° Que no se altere la gradacion establecida en los tribunales, ni la jurisdiccion que cada uno de ellos ejerca.

Art. 1540.—En los puntos omisos ó dudosos de un procedimiento convencional, se observará la sustanciacion comun, si todos los interesados no se pusieren de acuerdo en fijarlo dentro del término que el juez designe, y que no podrá pasar de cinco dias.

Art. 1505.—Ningun pacto convencional podrá celebrarse contraviniendo á los preceptos de este código. El juez ó notario que lo autoricen, sufrirán la pena de un mes de suspension, é indemnizarán los daños y perjuicios que ocasionen.

Art. 1506.—La ilegitimidad del pacto, ó la inobservancia de él cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de prévio y especial pronunciamiento.

TITULO TERCERO.

Del juicio de quiebra.

CAPITULO I.

DE LA PRESENTACION EN QUIEBRA.

Art. 1507.—El juicio de quiebra se puede iniciar:

1° Por la presentacion del deudor, ó porque haga cesion de bienes.

2° Por el hecho de que al irse á ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentren bienes suficientes del deudor comerciante: pues en este caso el juez, á peticion de parte ó de oficio, abrirá el juicio de quiebra.

2° Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondiente sobre pago de una letra de cambio, un mandato á la órden ó al portador, una escritura pública ó póliza ante corredor ó cualquiera otro título que traiga aparejada ejecucion, no se encuentren bienes suficientes del deudor, ó éste no deposite ó afiance el importe de la demanda.

4° Cuando siguiéndose un juicio contra un comerciante por deudas civiles, al trabarse la ejecucion respectiva, ya para cumplir una sentencia ejecutoriada, ya al proceder á un embargo en juicio ejecutivo, no se encontraren bienes suficientes independientes de los que forman su negociacion mercantil, ó no bastaren éstos, ni depositare ó afianzare el monto de la demanda.

5° Cuando está hipotecada una negociacion mercantil y no se paga la hipoteca.